

**EL DEBIDO PROCESO EN LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS  
ADELANTADAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA A  
ESTUDIANTES**

**Trabajo de grado derivado de la práctica corporativa presentado por:**

**DAISY MOLINA ARRUBLA\***

**Tutor:**

**Sol Leonor Mejía Pulgarín**

**Medellín**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**

**2015**

\* Estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana. Realizó sus prácticas en la Universidad Nacional de Colombia fungiendo como apoyo jurídico al Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios, y se desempeñó como monitora del Área Laboral en el Consultorio Jurídico Pío XII.

## **RESUMEN**

El derecho disciplinario es el conjunto de enunciados normativos tanto sustanciales como procesales, o en estricto sentido, el régimen de sujeción especial, al cual se encuentra sometido una comunidad determinada, de cuyo incumplimiento o infracción al mismo se desprende consecuentemente una sanción disciplinaria, sanción esta que al ser producto del proceso establecido para el efecto, debe observar todas y cada una de las garantías que rodean el derecho al debido proceso, entre las cuales se encuentra el Derecho de defensa.

El objetivo del presente artículo es permitir un acercamiento a este área del derecho, reconocer la importancia de los mandatos constitucionales y legales que regulan la misma, así como verificar la trascendencia de la observancia del derecho de contradicción en los procesos que se llevan a cabo en las instituciones educativas, específicamente al interior de la Universidad Nacional de Colombia, a la luz de la doctrina, la legislación y las sentencias más controversiales de la Corte Constitucional.

## **PALABRAS CLAVE:**

Debido proceso, derecho disciplinario, principios, Universidad Nacional de Colombia, estatuto estudiantil.

## INTRODUCCIÓN

El Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia es el organismo delegado por el Consejo de Facultad para adelantar las investigaciones respecto de sus estudiantes. El mismo está integrado por el Director de Bienestar Universitario de la Facultad, el representante de los profesores, un estudiante de pregrado y un estudiante de pos grado, así como una asesora jurídica. Sin embargo, debido a la gran cantidad de procesos en curso y las dilaciones injustificadas que venían presentándose en cada uno de ellos, se vio la necesidad de obtener un apoyo jurídico al mismo para optimizar el tiempo logrando subsanar todas las falencias y retardos que se evidenciaban en los procesos. Por esta razón se decide entonces asignar esta labor a un practicante de Derecho.

Se considera importante aclarar que el derecho disciplinario es una división del derecho que, pese a estar presente tanto en el ámbito laboral como académico, no ha logrado obtener la importancia que amerita y, su falta de consagración como una de las materias obligatorias en el pensum de muchas universidades, ha llevado al total desconocimiento de un área a la cual, día a día, se enfrentan los abogados.

Pues bien, son estos dos factores el motivo por el cual se decide escribir un artículo a través del cual se brinde al lector un breve acercamiento al debido proceso disciplinario en el ámbito constitucional, la regulación del derecho disciplinario como figura autónoma e independiente, y finalmente aborde los procedimientos establecidos en el Acuerdo 044 de 2009 (Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia), con miras a que más allá de un artículo académico, este se convierta en un manual de orientación para aquellos futuros practicantes de derecho que desconocen incluso a existencia del mencionado derecho disciplinario y la regulación normativa existente alrededor del mismo, no como un híbrido entre

el derecho administrativo y penal sino como una institución que goza de total autonomía respecto de otras áreas del Derecho.

# EL DEBIDO PROCESO EN LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA A ESTUDIANTES

## 1. El Debido Proceso a la luz de la Constitución Política

### 1.1. Consagración Constitucional

El Debido Proceso se erige como una conquista importante en el ámbito de la justicia el cual ha logrado que toda persona que vaya a ser sometida a juicio sea juzgada por conductas consagradas como delitos previamente a su despliegue, y que tenga la posibilidad de defenderse dentro de un proceso ajustado a un mínimo de formalidades esenciales.

Es precisamente por esto que en todo proceso, la observancia de los derechos humanos constituyen un pilar esencial, ya que de vulnerarse estos, se afecta no sólo al sujeto que está siendo juzgado sino que indirectamente se afecta a la sociedad y al Estado mismo (PLASCENCIA, 2012).

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El debido proceso, conforme a su consagración constitucional, es entendido como la manera en que el Estado busca la estricta observancia de las formas propias de cada juicio, a fin de brindar una protección al individuo frente a los posibles abusos por parte de las autoridades que adelantan los procesos en los cuales se vean inmerso, de tal manera que todas y cada una de las actuaciones desplegadas por el ente juzgador no dependan de su propio arbitrio sino que estén sujetas a los procedimientos previamente señalados en la ley para el efecto.

Del citado artículo se desprende la clara intención del legislador de no obligar únicamente a las autoridades judiciales sino también a la administración, al afirmar que el debido proceso deberá observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de tal manera que los actos expedidos por estos y las actuaciones realizadas por las dependencias de la administración se ciñan a lo preceptuado en la Constitución Política. La consagración constitucional de la que goza este principio concede a los colombianos el derecho a tener conocimiento de cualquier actuación que la administración esté adelantando en su contra, a ejercer su derecho de defensa como uno de los postulados fundamentales del Debido Proceso, y a solicitar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

El debido proceso administrativo ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional en diversas oportunidades, especialmente en lo que a la formación y ejecución de los actos emanados de la misma respecta, precisando que el debido proceso exige la preexistencia de la norma al acto imputado, la competencia de la autoridad que adelanta el proceso, la definición de la situación jurídica sin lugar a dilaciones injustificadas y la plena observancia de las formas previamente establecidas para cada uno de los procesos en particular (Sentencia T-460 - M.P. José Gragorio Hernández Galindo, 1992). En igual sentido afirma la Corte Constitucional que cualquier acto que pretenda imponer sanciones, cargas o castigos debe contar con la garantía del debido proceso, constituyendo este un límite al abuso de la potestad sancionatoria, exigible no sólo a las autoridades judiciales sino también a la actuación administrativa del Estado a través de las distintas formas en las que se ejerce esta potestad (Sentencia T-1263 - M.P. Jaime Córdoba Triviño, 2001).

## **1.2. Principios que lo integran**

Si bien el derecho a la defensa es uno de los principios comprendidos dentro del derecho constitucional al debido proceso, también hacen parte de este principios tales como el de legalidad, el juez natural, y la presunción de inocencia, principios estos que a su vez se traducen en derechos fundamentales de los colombianos (Sentencia T-572 - M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, 1992).

### **1.2.1. Legalidad**

*“... El carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse tanto las autoridades judiciales como*

*administrativas, en la definición de los derechos de los individuos”* (Sentencia T-280 - M.P. Alejandro Martínez Caballero, 1998).

Estando de esta manera efectivamente consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional al prescribir

*“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de formas de cada juicio”.*

El principio de legalidad requiere pues de una ley previa, preexistente al acto imputado y por hechos constitutivos de conductas punibles o faltas, que rija hacia el futuro y no aplicable a hechos sucedidos antes de que la misma entrara en vigencia; de una ley escrita, de tal manera que queda totalmente prohibido el derecho consuetudinario; de una ley estricta, ya que sólo se permite la analogía *in bonam parte*; de una ley cierta, es decir, clara y precisa. Así lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2003, reiterada posición en la sentencia T-1102 de 2005:

*“...El principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino “nullum crimen nulla poena sine lege”, que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos”* (Sentencia C-124 - M.P. Jame Araújo Rentería, 2003).

### **1.2.2. Juez Natural**

El principio de juez natural hace alusión a aquella capacidad que tiene el funcionario competente para ejercer jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la naturaleza de los hechos y la calidad de las partes involucradas (RONDEROS). Así mismo, el debido proceso exige que los juicios no estén sometidos a dilaciones injustificadas.

### **1.2.3. Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia establece que la persona se presume inocente mientras no haya un fallo debidamente ejecutoriado, fundado en pruebas conducentes y pertinentes legalmente obtenidas. El beneficio de la duda acompaña al implicado durante todo el proceso hasta que, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad sea demostrada y su inocencia desvirtuada. En este sentido, es aplicable a las actuaciones administrativas el principio de *In dubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda razonable sobre la autoría, conducta y culpabilidad del sujeto debe resolverse a favor del investigado. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-1600739:

*“...Así mismo, la presunción de inocencia implica que la carga de la prueba está en cabeza del acusador, salvo las excepciones de ley al respecto. Además de lo mencionado, este también lleva consigo el principio de favorabilidad”* (Sentencia T-737 - M.P. Jaime Córdoba Triviño, 2007).

### **1.2.4. Derecho de defensa**

Especial atención merece el derecho a la defensa en materia administrativa, puesto que es la facultad que tiene el sujeto de conocer el proceso administrativo adelantado en su contra, así como el hecho de contradecir las pruebas o las decisiones que vayan en contravía de sus

intereses. Es deber de la administración garantizarle al ciudadano este derecho de manera que sus actuaciones no contraríen la Constitución Política, aunque en algunos procesos se exige sólo la defensa material y en otros la defensa técnica.

La primera de ellas hace alusión a la defensa ejercida por el mismo sujeto investigado en pro de sus intereses, y la segunda, es decir, la defensa técnica, es aquella intervención en los procesos con la asistencia de un abogado, bien sea este solicitado como defensor de oficio o a través de un vínculo contractual. El derecho a la defensa comprende entonces la posibilidad de emplear los instrumentos adecuados para obtener una decisión favorable e implica tener la asistencia de un abogado, la adecuada preparación de la defensa con observación de la igualdad procesal y la lealtad entre las partes del proceso.

#### **1.2.5. Motivación de la decisión**

La decisión producto de la investigación debe estar debidamente motivada, y contener una apreciación de la prueba en su conjunto, de manera que esta lleve a la verdad que en un principio es una mera probabilidad.

En la medida en que los procedimientos hechos con ocasión de un proceso respeten el derecho de defensa, el principio de contradicción, la presunción de inocencia y la decisión debidamente motivada será posible afirmar que la actuación desplegada por la administración en uso de su potestad sancionadora se relacionó armónicamente con la Constitución Política respetando lo preceptuado en su artículo 29.

Cualquier afectación a estos postulados, materializada bien sea en el desconocimiento de las garantías en el proceso, el impedimento de que las partes sean escuchadas y que ejerzan el derecho de contradicción, la incompetencia del funcionario que está conociendo del proceso, la

inobservancia de los procedimientos previamente consagrados en la ley, las dilaciones injustificadas de los términos en que se deben surtir las distintas actuaciones, la falta de oportunidad para aportar pruebas, la incorporación de pruebas nulas, el no disponer de los medios adecuados para la preparación de la defensa, el estar sometido a un proceso secreto y el ser objeto de presiones para obtener una declaración de culpabilidad conlleva a una inminente violación del debido proceso, circunstancia esta que afecta la actuación de la administración viciándola por atentar contra norma de orden público y por lo tanto haciendo que cualquiera de las actuaciones subsiguientes al momento en que se atentó contra este principio carezcan de validez.

## **2. El Derecho Disciplinario**

Una vez analizado a fondo el debido proceso, los postulados que lo integran y las conductas que darían lugar a la violación del mismo, es menester abordar el estudio del derecho disciplinario, el cual constituye la actuación de la administración a través de la cual se ejerce la potestad sancionadora del Estado y que por este hecho debe observar rigurosamente todos y cada uno de los principios anteriormente mencionados, de manera que los actos administrativos expedidos por la funcionarios que están orientando la investigación disciplinaria sean plenamente válidos a la luz de la Constitución Política, la cual ha posibilitado el reconocimiento de una dogmática propia, a través de la cual el derecho disciplinario emerge con autonomía en el derecho colombiano.

## **2.1. Concepto**

Se entiende por derecho disciplinario la agrupación de enunciados normativos concebidos para imponerle a un determinado grupo de personas una forma de comportarse correctamente, estableciendo previamente las obligaciones y prohibiciones a las cuales se haya sujetos de cuya inobservancia se sigue el inicio a un proceso y la consecuente sanción disciplinaria.

En palabras de la Corte Constitucional, el Derecho disciplinario se entiende como aquel conjunto de normas sustanciales y procesales que le permiten al Estado asegurar el correcto comportamiento de sus servidores públicos y el adecuado funcionamiento de todos los servicios que se encuentran a su cargo (Sentencia C-341 - M.P. Carlos Gaviria Díaz, 1996).

## **2.2. Relación con el Derecho Administrativo y el Derecho Penal**

El Derecho Disciplinario encuentra una estrecha relación tanto con el Derecho Administrativo, en la medida en que, como lo afirma la Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 1996, con el mismo se busca la eficiencia de la administración pública, toda vez que las sanciones disciplinarias cumplen una función pedagógica, sin embargo, es innegable que el Derecho Disciplinario se encuentra inmerso en un campo sancionatorio, es decir, al *ius puniendi* radicado en cabeza del Estado, ámbito este regido por los principios de tipicidad, irretroactividad, non bis in ídem y culpabilidad (DAZA).

Pese a su circunscripción en este campo, son evidentes las diferencias que el mismo presenta con referencia al derecho penal, esto se observa en la calidad del fallador (juez penal vs. Juez disciplinario administrativo), la consideración del sujeto en cada uno de los estadios, la

finalidad del averiguatorio, diferencias en los procedimientos (uno es administrativo y el otro es judicial), y finalmente, el tipo de sanción aplicable.

### **2.3. Autonomía del Derecho Disciplinario**

El artículo 124 de la Constitución Política determinó que sería la ley la encargada de determinar la responsabilidad de los servidores públicos, siendo este artículo la puerta de entrada de la ley 200 de 1995 y la ley 734 de 2002 como los instrumentos empleados por el legislador para determinar la responsabilidad de aquellos que ostenten la calidad de servidores públicos. Es en virtud de la citada ley 734 de 2002 que el derecho disciplinario adquiere un cierto grado de independencia, con un régimen autóctono pero que no acude a las instituciones del Derecho Penal como lo hacía en sus inicios, sino que emerge como una clasificación autónoma en el ordenamiento jurídico. Esta autonomía no obsta para que sean utilizados principios como el de proporcionalidad, principio general que cobija todo el ámbito del derecho, puesto que debe existir una proporción entre la falta cometida por el sujeto y la sanción aplicable producto del proceso iniciado con ocasión de la misma.

La autonomía e independencia del derecho disciplinario se encuentra no sólo fundamentada con la promulgación de la ley 734 de 2002 (la cual deroga la ley 200 del año 1995) sino que además es considerado así por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 1991 al plantear una tajante distinción entre el ilícito disciplinario y el ilícito penal, y precisó las diferencias existentes entre el contenido de las categorías sustantivas del Derecho Disciplinario y el Derecho Penal (Sentencia - M.P. Álvaro Lecompte Luna, 1991).

El derecho disciplinario tiene la característica de ser preventivo, lo cual de entrada lo hace menos lesivo que el derecho penal. Así mismo, en cuanto al tema de la culpabilidad, esta tiene un tratamiento distinto en ambos casos: en derecho penal esta hace alusión a ese juicio de reprochabilidad que se le realiza al sujeto, en tanto le era posible adecuar su conducta a lo prescrito por el ordenamiento.

En el ámbito disciplinario, la responsabilidad del investigado debe ser demostrada bien sea bajo la modalidad de dolo o culpa, de manera que la culpabilidad se configura entonces como un supuesto necesario de la responsabilidad pero únicamente sobre la base de la responsabilidad subjetiva, esto atendiendo a la consagración que del mismo principio rector se hace en la Ley 734 de 2002, específicamente en su artículo 13, al consagrar la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva en materia disciplinaria (Fallo de primera instancia - P.P. Jose Oliverio Castrillón Vidal, 2010). El dolo y la culpa hacen parte de la culpabilidad y no de la tipicidad como si sucede en materia Penal, de manera que un error del sujeto excluye el dolo en la realización de la conducta (GÓMEZ, 2004).

Más allá de las diferencias que puedan existir entre el derecho disciplinario y otras áreas del derecho, en el sentir de la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2012, la finalidad de la potestad disciplinaria es clara: *“asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209)”*, que por tanto la responsabilidad disciplinaria tiene un claro fundamento constitucional, el derecho disciplinario reviste un carácter *autónomo e independiente*, y que constituye una modalidad del derecho administrativo sancionador en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado (Sentencia C-030 - M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2012).

### **2.3.1. Ley 734 de 2002**

El título primero de la ley 734 de 2002 consagra los principios rectores de la actividad disciplinaria, entre los cuales se encuentra que: el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, que la acción como tal corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad para conocer de los asuntos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de sus dependencias y precisa en su artículo 3° el poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, en su artículo 4° hace alusión al principio de Legalidad, en el sentido en que los servidores públicos y los particulares serán investigados y sancionados disciplinariamente sólo por comportamientos que se encuentren consagrados como faltas en la ley que se encuentre vigente para el momento de la realización de su conducta, y en cuanto a la antijuridicidad de la falta, establece entonces en su artículo 5° que se da una ilicitud sustancial cuando la misma afecte el deber funcional sin contar con una justificación para el efecto.

Reiterando lo inicialmente consignado en el artículo 29 de la Carta Magna, el artículo 6° de la ley 734 consagra expresamente el Debido Proceso, estipulando que el sujeto disciplinable debe ser investigado por el funcionario que tenga competencia para esto, con la observancia plena de las normas que determinan la ritualidad de la actuación y en los términos señalados en las disposiciones pertinentes. Así mismo, se enuncian los principios del efecto general inmediato de las normas procesales (artículo 7°), el reconocimiento de la dignidad humana a lo largo de las actuaciones disciplinarias (artículo 8°), y la presunción de inocencia (artículo 9°), la cual ampara al disciplinado hasta que no sea declarada su responsabilidad en un fallo ejecutoriado.

Por su parte, los artículos 10°,11° y 12° de la Ley 734 de 2002, contienen los principios de gratuidad de la actuación disciplinaria, la ejecutoriedad y la celeridad de la misma, entendiendo esta última como el impulso oficioso que debe hacer el funcionario competente a lo largo de la investigación y el cumplimiento de los términos previstos en las disposiciones de la referida ley.

La culpabilidad (artículo 13°) se mira en sede de dolo o culpa grave, de manera que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y, la favorabilidad (artículo 14°) se extiende también para quien está cumpliendo la sanción. Es importante resaltar la igualdad ante la ley disciplinaria consignada en el artículo 15° de la ley 734 así como la función preventiva y correctiva que garantiza la efectividad de los fines constitucionales y legales que deben observarse en el ejercicio de la función pública (Congreso de la República de Colombia, 2002).

A reglón seguido, hace su aparición el principio del derecho a la defensa en los siguientes términos:

*“Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente”.*

Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, oportunidad en la cual la Corporación analizó la constitucionalidad de la expresión *“que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente”*,

recordando que en no era esa la primera vez que se pronunciaba al respeto y trayendo a colación la sentencia C-037 de 1996, en la cual concluyó que:

*“...Pueden estos estudiantes, de acuerdo con las prescripciones legales, prestar la defensa técnica en todo tipo de procesos, salvo en aquellos de índole penal, pues en estos eventos la Carta Política prevé la presencia de un abogado, esto es, de un profesional del derecho. Con todo, esta Corporación ha admitido que este principio en algunas ocasiones, y justamente para garantizar el derecho de defensa, puede ser objeto de una medida diferente, donde el estudiante de derecho pueda, ante situaciones excepcionales, prestar la defensa técnica a un sindicado. Significa esto que tanto los despachos judiciales, como los consultorios jurídicos y las entidades encargadas de prestar el servicio de defensoría pública, deben abstenerse, en la medida de lo posible, de solicitar la presencia y la participación de estudiantes de derecho en asuntos penales. En otras palabras, sólo ante la inexistencia de abogados titulados en algún municipio del país, o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia, los estudiantes de los consultorios jurídicos pueden hacer parte de un proceso penal.*

*Finalmente, la Corte estima que la certificación de idoneidad que las universidades deban otorgar a los estudiantes de derecho de los consultorios jurídicos para ejercer la defensa técnica, no puede de ningún modo circunscribirse exclusivamente a la valoración académica de la persona, sino que debe incluir el comportamiento moral y ético que el estudiante ha demostrado a lo largo de sus carrera universitaria. Lo anterior porque, de una parte, la jurisprudencia de esta Corte ha*

*sido clara en resaltar que quien asista a una persona en su defensa judicial debe demostrar mucho más que el simple conocimiento de los pormenores de un proceso; y, por la otra, el estudiante que represente a un sindicato está también en gran medida representando a su institución académica con todos los compromisos de seriedad, responsabilidad y aptitud que ello acarrea” (Sentencia C-037 - M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 1996).*

A juicio de la Corte Constitucional, salvo en los procesos penales en que solo de manera excepcional puedan acudir como defensores de oficio los estudiantes de las universidades reconocidas legalmente, estos pueden asumir la defensa en todo tipo de procesos sin que este hecho implique una vulneración al derecho de defensa que señala el artículo 29 de la Constitución Nacional (Sentencia C-948 - M.P. Álvaro Tafur Galvis, 2002).

Termina la ley 734 de 2002 señalando los principios de proporcionalidad en la sanción disciplinaria (artículo 18°), la motivación de toda decisión de fondo (artículo 19°), la interpretación de la ley disciplinaria (artículo 20°) y finalmente la consagración legal de la aplicación de principios e integración normativa contenida en su artículo 21°.

Una vez agotado el concepto de derecho disciplinario como institución autónoma dentro del ordenamiento jurídico colombiano, las diferencias existentes entre este y el derecho administrativo y penal, y los principios rectores consagrados en la ley 734 de 2002 que deben regir todas y cada una de las actuaciones disciplinarias, se dará paso a la aplicación de todo lo tratado en los procesos disciplinarios que se adelantan en las instituciones educativas, prestando especial atención en aquellas investigaciones que se adelantan al interior de la Universidad

Nacional de Colombia a la luz del Acuerdo 044 de 2009 expedido por el Consejo Superior Universitario.

#### **2.4. El Derecho Disciplinario en las instituciones educativas**

Es un deber legal de todos los establecimientos educativos tener un reglamento o manual de convivencia en el cual se definan los derechos y deberes de los alumnos, y las relaciones con los demás miembros de la comunidad educativa. Así pues, se debe contemplar las normas de conducta que garanticen el respeto entre profesores y alumnos, la definición de los procedimientos para formulación de quejas y reclamos así como aquellos para resolver los conflictos que se presenten entre los miembros de la comunidad académica, sin dejar de lado las instancias del dialogo y la conciliación, y la definición de las sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, procedimientos estos que deben respetar el derecho a la defensa.

A cada establecimiento educativo le corresponde, en ejercicio de su autonomía, establecer en el Manual de Convivencia los procedimientos y términos para aplicar una sanción disciplinaria a los alumnos respetando el principio constitucional del debido proceso, y en caso de que se guarde silencio al respecto, se debe acudir a los principios generales del derecho disciplinario toda vez que lo que se busca es al iniciar este tipo de procesos es establecer la comisión de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria, el responsable de la misma y las circunstancias en que la misma fue desplegada por el agente.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2007:

*“Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y*

*las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.*

*Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; (3) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes.” (Sentencia T-967 - M.P. Manuel José Ceped Espinoza, 2007).*

#### **2.4.1. El Acuerdo 044 de 2009**

La Universidad Nacional de Colombia en uso de su potestad de autorregulación en materia disciplinaria reconocida por la Corte Constitucional en los términos anteriormente señalados, expide el Acuerdo 044 de 2009 “Por el cual se adopta el Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia en sus Disposiciones de Bienestar”, en el cual se acuerda:

que el mismo será aplicado tanto a los estudiantes de pregrado como de postgrado de la Universidad (artículo 1°), que sus principios rectores se erigen en la equidad, el compromiso mutuo, la autonomía, la solidaridad y la resolución pacífica de los conflictos (artículo 3°) y se consagra además tanto los deberes como los derechos de los estudiantes (artículo 5° y 6°).

#### **2.4.1.1. La Conciliación**

El mencionado Acuerdo dedica el Capítulo IV a la Conciliación, cuya finalidad es constituir un mecanismo alternativo al proceso disciplinario con el fin de proveer a la comunidad universitaria de una estrategia adicional a este proceso, que propicie la reflexión frente al tratamiento y solución de sus situaciones de conflicto.

La conciliación es entonces el mecanismo a través del cual los miembros de la comunidad universitaria que encuentren involucrados en una situación de conflicto de aquellos susceptible de ser conciliable, lo resuelven mediante un acuerdo suscrito por ambas partes. Sin embargo, es importante aclarar que pese a que uno de los principios que rigen las relaciones entre los estudiantes y entre estos y la Universidad Nacional de Colombia es el de la resolución pacífica de los conflictos, al artículo 21° del Estatuto Estudiantil consagra una lista taxativa de los asuntos que pueden ser resueltos a través de este mecanismo alternativo y establece que de ninguna manera puede haber lugar a una conciliación en los casos de reincidencia de faltas o cuando el comportamiento del estudiante es considerado grave en tanto desborda el ámbito académico y la normatividad institucional.

El procedimiento a través del cual es llevada a cabo la conciliación es sencillo y consta de dos pasos: primero debe hacerse una solicitud al Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios, el cual analiza la viabilidad de llevar a cabo una conciliación o la necesidad de

una apertura de indagación o investigación disciplinaria. Posteriormente se citará a audiencia dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. El objetivo de esta audiencia es analizar los hechos, su incidencia, las medidas preventivas que ameritan el hecho y la determinación de las implicaciones ocasionadas por el mismo. En este estadio pueden suceder dos eventos: en caso de que se concilie, se realizará por parte del Comité un seguimiento a lo acordado por las partes y en caso de no cumplirse lo pactado, se determinará si hay lugar a la apertura de un proceso disciplinario. En caso de no llegarse a ningún acuerdo, se podrá dar apertura al proceso disciplinario.

#### **2.4.1.2. El procedimiento disciplinario**

Todo lo atinente a los aspectos disciplinarios al interior de la Universidad Nacional de Colombia se encuentra regulado en el Capítulo VII del Acuerdo 044 de 2009, en donde se establece que la finalidad de la función disciplinaria se encuentra encaminada a fomentar la honestidad, buena fe y respeto entre los miembros de la comunidad y la protección y defensa de sus bienes. Las faltas disciplinarias son las conductas preestablecidas en el Estatuto y que se desarrollen con ocasión de una actividad institucional o al interior de la misma Universidad. Las conductas que constituyen faltas se dividen en dos grupos: por un lado se encuentran aquellas que vulneran el orden académico, las cuales están relacionadas con la ejecución de comportamientos cuyo objetivo es la obtención de calificaciones en el desarrollo de una actividad académica, que van en contra de los estatutos y reglamentos de la Universidad y que atentan contra la integridad intelectual de los estudiantes, y, del otro lado, se encuentran las conductas que vulneran el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad.

En lo que a la calificación de las faltas respecta, estas pueden ser calificadas como leves, graves o especialmente graves atendiendo a la modalidad en que fue cometida la conducta (dolosa, culposa o preterintencional), la naturaleza de la falta y los perjuicios ocasionados con la misma, las circunstancias particulares de cada estudiante, el grado de participación en la comisión de la falta, las circunstancias agravantes o atenuantes que lo cobijan, los fines perseguidos con el despliegue de la conducta y los antecedentes disciplinarios del estudiantes. Así mismo se encuentran taxativamente señaladas las causales de exclusión de responsabilidad como las circunstancias agravantes y atenuantes.

Las sanciones contempladas en el estatuto van desde la imposición de la nota mínima (0.0), pasan por la amonestación privada, amonestación pública, matrícula condicional, la suspensión y finalmente la expulsión, siendo aplicables las 4 primeras a las faltas leves, la suspensión a las faltas graves y la expulsión a las faltas calificadas como especialmente graves.

El proceso disciplinario inicia entonces con un escrito presentado por el afectado o por cualquier miembro de la comunidad académica en general ante el Consejo de Facultad de la escuela a la cual pertenece el estudiante. En primer lugar, se da una etapa de indagación preliminar cuando no haya plena certeza sobre la ocurrencia del hecho, los autores de la conducta o la procedencia de la acción disciplinaria. Una vez agotada esta etapa se determina el archivo de las diligencias cuando el hecho denunciado no tuvo ocurrencia en el mundo fenomenológico o la recomendación al Consejo de Facultad de la apertura formal de la investigación.

La investigación disciplinaria tiene como objeto la certeza de la ocurrencia de la conducta, su violación al régimen disciplinario, las circunstancias en que fue cometida, el establecimiento de la responsabilidad disciplinaria del investigado y si este se encontraba amparado por alguna causal de exclusión de la responsabilidad. Durante esta etapa se surte una

serie de pasos a saber: inicialmente se da la apertura, la cual debe ser notificada personalmente a las partes involucradas, y en caso de no ser posible, se notificará por edicto. Sigue la expedición del auto de cargos, en el cual se relacionan los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó la conducta, la identificación del autor de la misma las normas disciplinarias presuntamente violadas y el análisis de los elementos materiales probatorios que sirven como fundamento a los cargos formulados. Al igual que la apertura, el auto de cargos debe ser notificado personalmente al investigado y en caso de que el mismo no se presente, le será designado un defensor de oficio o un estudiante del Consultorio Jurídico. Posteriormente se surte una etapa de descargos, acto en el cual de manera verbal o escrita el estudiante investigado expone ante el Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios sus argumentos sobre lo contenido en el auto de cargos y anexa las pruebas que considere pertinentes o solicita aquellas que considere necesarias. Finalmente, una vez practicadas las pruebas solicitadas por la defensa, el Comité de Resolución de Conflictos analizará los hechos probados en el proceso, definirá responsabilidades, y emitirá su concepto y recomendación de fallo al Consejo de Facultad. Este último puede adoptar la recomendación emitida por el Comité o apartarse de la misma de una manera motivada.

En este punto, vale la pena recordar la importancia de observar el debido proceso a lo largo de toda la investigación disciplinaria, especialmente en lo relacionado con el derecho a la defensa que tiene el estudiante implicado, puesto que si bien el defensor de oficio sólo es designado a solicitud del interesado o a partir del auto de cargos en caso de que el implicado no comparezca a la notificación personal del auto de cargos, esta es sólo la defensa técnica.

### 3. Consideraciones finales

El derecho de defensa constitucionalmente consagrado y que debe ser observado en todas las actuaciones administrativas va más allá de una simple defensa técnica: implica la defensa material ejercida por el mismo investigado, concediéndole la oportunidad de conocer todas y cada una de las actuaciones que se surtan en su contra, desde el mismo auto de indagación preliminar si se tiene plenamente identificado el sujeto, la posibilidad de estar presente en las declaraciones juramentadas que sean llevadas a cabo en cada una de las audiencias así como la ampliación y ratificación de queja, el derecho de contradicción de lo dicho en su contra y el hecho de permitirle aportar las pruebas que considere pertinentes para sostener su presunción de inocencia.

La plena garantía del derecho de defensa como postulado fundamental del debido proceso inicia con la debida notificación de las actuaciones que se lleven a cabo a lo largo de la investigación disciplinaria puesto que es con el conocimiento efectivo de lo que se está adelantando en su contra que el estudiante puede acudir a la defensa material dentro del mismo, y es sólo de esta manera en que para el proceso disciplinario se desdibuja esa característica de arbitrariedad y se le conceden las garantías legales y constitucionales que le asisten al agente.

De esta manera puede llegarse a la conclusión de que es mediante la debida notificación la manera en la cual se vincula válidamente al implicado al proceso, y esto es así porque cualquier vulneración a este derecho de conocer el proceso adelantado en su contra y tener la posibilidad de defenderse, por pequeña que sea, constituye una violación flagrante al debido proceso constitucional, el cual debe estar presente en todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, puesto que no basta la observancia de la forma y el juez natural cuando quien

está siendo objeto de una investigación disciplinaria no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto y mantener incólume su presunción de inocencia.

Así las cosas, la inobservancia de la debida notificación en los términos establecidos en las disposiciones pertinentes sólo da cabida a una declaratoria de nulidad del proceso que se adelanta toda vez que es indispensable el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los postulados que orientan el debido proceso para finalmente poder desvirtuar la presunción de inocencia que acompaña al procesado desde el inicio de la investigación hasta la ejecutoria del fallo, etapa esta que de ninguna manera puede ser surtida si previamente no se le garantizó al disciplinable el derecho de defensa como uno de los postulados fundamentales del referido Debido Proceso.

## Referencias bibliográficas

- AMAYA, R., & GÓMEZ, M. y. (4 de 2007). *Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior*. Obtenido de Revista de Estudios Sociales No. 26. Facultad de Ciencias Sociales - Versión en línea: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/263/index.php?id=263>
- BOHÓRQUEZ, J. A. (22 de 7 de 2009). *Establecimientos educativos: Consejo directivo - Consejo académico*. Obtenido de Ministerio de educación: [http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-243236\\_archivo\\_pdf\\_consejo\\_academico.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-243236_archivo_pdf_consejo_academico.pdf)
- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). Ley 734. *Código único Disciplinario*. Colombia.
- DAZA, M. F. (s.f.). La Naturaleza Jurídica del Derecho Disciplinario ¿Autónoma e independiente? *Actualidad Jurídica*, 58.
- Fallo de primera instancia - P.P. Jose Oliverio Castrillón Vidal, IUS: 2009-255931 (Procuraduría Provincial Valle de Aburrá 17 de 11 de 2010).
- Gerencie.com. (10 de 9 de 2008). *Debido proceso*. Obtenido de <http://www.gerencie.com/>: <http://www.gerencie.com/debido-proceso.html>
- GÓMEZ, C. (2004). *Dogmática del derecho disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- LÓPEZ, A. (2011). *Aportes al Derecho Disciplinario: Reflexiones acerca de temas puntuales de Derecho Disciplinario*. Obtenido de Vlex Global: [http://app.vlex.com.consultaremota.upb.edu.co/#WW/search\\*/derecho+disciplinario/WW/vid/425371342/graphical\\_version](http://app.vlex.com.consultaremota.upb.edu.co/#WW/search*/derecho+disciplinario/WW/vid/425371342/graphical_version)
- PLASCENCIA, R. (2012). Víctimas y debido proceso. México, D.F: En línea.
- RONDEROS, A. (s.f.). *www.mineducación.gov.co*. Obtenido de Procuraduría General de la Nación: [http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articles-114277\\_archivo\\_ppt4.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articles-114277_archivo_ppt4.pdf)
- SÁENZ, D. A. (19 de 11 de 2010). *Derecho Disciplinario para los servidores públicos: el debido proceso y su materialización*. Obtenido de Vlex Global: [http://app.vlex.com.consultaremota.upb.edu.co/#WW/search\\*/derecho+disciplinario/p2/WW/vid/332469790/graphical\\_version](http://app.vlex.com.consultaremota.upb.edu.co/#WW/search*/derecho+disciplinario/p2/WW/vid/332469790/graphical_version)
- Sentencia - M.P. Álvaro Lecompte Luna (Consejo de Estado. Sección segunda. 8 de 4 de 1991).
- Sentencia C-030 - M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional de Colombia 1 de 2 de 2012).
- Sentencia C-037 - M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (Corte Constitucional de Colombia 5 de 2 de 1996).
- Sentencia C-124 - M.P. Jame Araújo Rentería (Corte Constitucional de Colombia 18 de 2 de 2003).
- Sentencia C-341 - M.P. Carlos Gaviria Díaz (5 de 8 de 1996).
- Sentencia C-948 - M.P. Álvaro Tafur Galvis (Corte Constitucional de Colombia 6 de 11 de 2002).

Sentencia T-1263 - M.P. Jaime Córdoba Triviño (Corte Constitucional de Colombia 29 de 11 de 2001).

Sentencia T-280 - M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional de Colombia 5 de 6 de 1998).

Sentencia T-460 - M.P. José Gragorio Hernández Galindo (Corte Constitucional de Colombia 15 de 7 de 1992).

Sentencia T-572 - M.P. Jaime Sanín Greiffenstein (Corte Constitucional de Colombia 26 de 10 de 1992).

Sentencia T-737 - M.P. Jaime Córdoba Triviño (Corte Constitucional de Colombia 20 de 9 de 2007).

Sentencia T-967 - M.P. Manuel José Ceped Espinoza (Corte Constitucional de Colombia 16 de 11 de 2007).

Universidad Nacional de Colombia. (1 de 12 de 2009). Acuerdo 044 de 2009. *Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia y disposiciones de Bienestar y Convivencia*. Bogotá, Colombia.